

Doc. Museo Provincial

Vendición del campo de sito en Cantalobos,
 otorgada por los executores del último testamento del
 gran Joan Forcia en favor de Francisco Ripd. Meludero
 en dos fechos por precio de cinco mil quinientos
 cuarenta y siete sueldos y seys dineros, con apocha
 y Euictian Menaria [y aceptación del comprador.]

Zaragoza, 16 julio, 1594

Notario: Joan Nolas.

original, papel cuaderillo, cubierta de pergamino,

230 x 174 ~ .

Pergamino: 22'8 x 17'4 x 0'5 cm.

Papel: 22'3 x 16'5 x 0'4 cm.

Vendidos del campo de Cantalobos
por 5600 \$ año 1637 ante Juan
Males Notario.

299

N^o 78 = 933

1594 julio 16, Zaragoza

Venta del campo situado en Cantalobos otorgada
por los ejecutores del testamento de Juan García
en favor de Francisco Ripoll.

Notario: Juan Males.

Original. Papel, cuadernillo con cubierta de per-
gamino. 230/174.

Documentos: Museo Provincial de Zaragoza.

Vendidos del campo de Santa Catalina
por 5600 \$ año 1637 ante los señores
Escrivanos Notarios.

299

N 78 = 933

5055

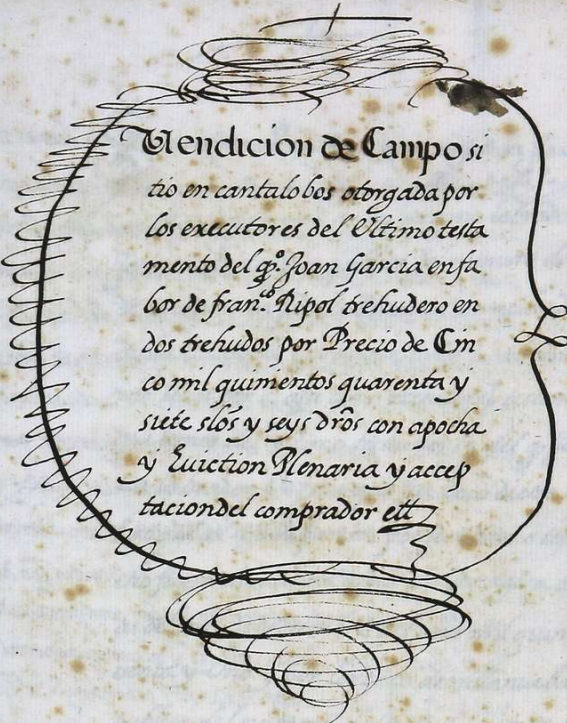
6054+

2020

20000

774

4322


 Cendicion de Campo si
 tio en cantalobos otorgada por
 los executores del Último testa
 mento del q.^o Joan Garcia en fa
 vor de fran. Nipol trehadero en
 dos trehudos por Precio de Cin
 co mil quientos quarenta y
 siete sl^{os} y seys d^{ros} con apocha
 y Eviction Menaria y accep
 tacion del comprador etc

En estas escrituras está el Campo de cablo de los
 Darios Alcázar



ta haber dispuesto y ordenado que todas sus bienes sitios
fuesen tasados por personas nombradas por nosotros
dichos executores y hecho lo sobre dicho fuesen vendidos
alas persona o personas y por los precios o precios a nos-
tros bien vistos dentro de un año del día de su
fin y muerde en adelante contenidos y esto de nra pro-
pia authoridad sin licencia decreto ni authoridad de
ninguno segun más largamente parece por el
dho y arriba calendado testamento al qual entodo y por
toda nos referimos **Atendientes y considerantes**
assi mismo nosotros dichos executores dentro de un año
en dicho testamento expresado haber comparecido an-
te el doctor pedro Neues oficial y vicario general sede-
vacante y pido y supplicado nos prorrogase el tpo pre-
fixado por el dho q^o Joan Garcia en dicho su último
testamento para hazer y cumplir las cosas en oq^o
contenidas al qual admitida dha supplicacion ha

nos prorrogado y ampliado el dho tpo asta el día y
fiesta del señor san Joan del mes de junio proxime
venidero deste año de mil quinientos e noventa e tres segun más largamente parece
por el fonsito de dha prorrogacion que ffecho fue en
la dicha ciudad de Caragoça a veinte y siete día
del mes de noviembre del año proximo pasado de
mil quinientos noventa e dos y por christobal de
alfo que habitante en la dha ciudad de Caragoça y
por authoridad real por todo el Reyno de Aragon pu-
blico notario regente la escribana de pias causas
del officialado de la dicha Ciudad de Caragoça por
bernabe lanceman de sola escribano principal
de dicha escribana recibido y testificado **At-**
tendientes y considerantes assi mismo nos
dichos executores para tasar las heredades que

fueron del dho. q. Joan Garcia haber nombrado su
ta. thenor del dho. test. de aquel al. miguel de bossa
y a joan de alegria labradores. Veimos de la dicha
ciudad de Caragoca segun parece por el fructo de
dicha nominacion que ffecho fue en la dicha ciudad
de Caragoca a tres dias del mes de diciembre del
dicho año proximo pasado de mil quientos nouen
ta y dos y por mi dicho joan moles notario recebido
y testificado **Attendientes** y considerantes assi
mismo los dichos miguel de bossa y joan de alegria
Juxta el poder por nosotros dho. executores a ellos dado
por virtud del arriba dicho y calendado fructo de no
minacion haber tasado las heredades y propiedad del
que fueron del dho. q. Joan Garcia en los precios y fo
rme y de la forma y manera que en el mstro de
dha. tasacion se contiene al qual nos referimos que

ffecho fue en la dha. ciudad de Caragoca a onze
dias de los arriba dho. y calendados mes de diez e
bre y año de mil quientos nouenta y dos y
por mi dho. joan moles notario recebido y testi
ficado **Attendientes** y considerantes finalmete
para effectuar y cumplir la voluntad del dho. testa
dor y para mas satisfaccion nra haber puesto de
mal el campo infrato de los bienes de la dicha. Om
bensal herencia del dho. q. Joan Garcia el qual
haber hecho precomisar por tpo de mas de treinta
dias por ladha y pnte ciudad de Caragoca por fo
rma y forma y manera que en el mstro de ladha
ciudad de Caragoca el qual dho. joan gonzalez corre
dor que pnte estaba hizo ffe. y relacion a mi dho.
joan moles notario pntes los testigos infratos por
mandamiento de nosotros dho. executores haber preo

mando por tpo de los dños ^{mas de} treinta días por los lugares pu-
blitos de la dicha Ciudad de Caragoça el año campo
E después haber asignado y cenado dia para trancar
el año campo a la candela al mas dante en la plaza
de la yglesia del señor san Pablo de la dicha ciudad
debaxo el cobertico cabe la puerta de dicha yglesia et
en los dños dia y lugar haber puesto una candela de
cera ardiendo y continuando la dicha preconizacion Pedro
de asolo Orellutero Oregmo de la dicha ciudad de Carago
ca haber mandado por francisco sipol mercador domi-
ciliado en la dicha ciudad por dño campo franco y quito
Siete mil setecientos ochenta y siete slos
y seys dros sags buena moneda corriente en el pñter y
no de Aragón. E acabada muerta y de todo consumida
la dicha candela como no se hallare quien mas diese
por dño campo fue trancado como mas dante al dicho

francisco Sipol por quien el año Pedro de asolo hizo dña
manda gritando y precomiando a lavna a las dos
ala tercera que dios y meta pro E Por quanto sobre el
año campo estan impuestos y cargados dos trehudos el
Uno de cinquenta slos sags de pensión con mil slos sags
de propiedad y el otro de sesenta slos sags de pensión con
mil y doscientos slos sags de propiedad mediante empe-
ro los dños dos trehudos de carta de gracia que razo
dños trehudos a leynte mil por mil hazen
suma de dos mil y doscientos slos y deduzidos quaren-
ta slos por las ratas corridas de dños trehudos has-
ta al pñte dia hazen suma de dos mil doscientos y
quarenta slos restans cinco mil quinientos quare-
nta y siete slos y seys dros sags Por tanto noso
por los arriba nombrados Joande bonao miguel
garcia simon serrano y Joan molés como exe-

cutores sobre dños y en dño nombre todos junta
mente y cada vno de nos por sí de grado y de
nñas ciertas sciencias certificados y llenamē
te informados de todo el derecho de la dña nra
execucion en todo y por todas cosas con y por
thor y título de la pñte carta publica de ve
dicion a todos tpo firme y Caladera y en uera
alguna non euocadera en el dño nombre exe
cutorio. Vendemos damos cedemos transfe
rimos y transpasamos a vos et en vos el arri
ba nombrado francisco Nipol para vos y a los
vros herederos y sucesores el y a aquellos que
vos y ellos de aqui adelante que los reys horden
reys y mandaren y el arriba dña campo que fue
del dño q Joan garcia situado en almocara
en cantalobos termino de la dña ciudad que es

cinco cauzes vna roba y vn quartal de tierra q
confrenta con lina de Anthonio palaberino
con campo de Joan Bentusa con campo de ma
ria los barrios y con bracal del salz por donde
se riega. Assi como las dñas confrontacionel en
cierran circundan y departen en derredor el
dño campo asy aqñel con todas sus entradas y
salidas riegos derechos de aguas pertinencias y
mejoramientos qualesqñe que el dño campo
tiene y le pertenecen y pertenecer le pueden y
deben en qualqñe manera en dño nombre ven
demos con cargo empero de los dños dos trehu
dos a saber es el vno de cinquenta sños paga
de vos en cada vn año por el quinzemo día
del mes de noviembre o vn mes despues amo

sen diego penagos como beneficiado de un bene-
ficio instituido y fundado en la yglesia parro-
chial del señor san lorente de la dha ciudad por
los q̄ nicolas rodrigo y joana martinez de ar-
tarbe y el otro de sesenta flor sags pagaderos en
cada un año al convento de nra señora del car-
men de la dha ciudad en vñ dia del mes de hebre-
ro o el mes despues y seran las primeras pagas
el quinzeno día del mes de noviembre proximo
verdadero deste pñte año de mil y quientos no-
uentay tres y en vñ dia del mes de hebrero del
año proximo verdadero de mil quientos nou-
tay quatro o sendos meses despues respectiue e las
si de allí adelante en cada vnaño en semejan-
tes dias y terminos y con los cargos de comisso

luzmo y fadiga y otras cargas y condiciones
tributarias acostumbradas y en los instrumē-
tos sobre ello hechos contenidos y expressadas a
los quales nos referimos Empero franco y quito
de todo otro cens brehudo imposicion amuerrario
Obligacion de testamento cargo obligacion empacho
y mala voz e sim se alienacion ni contradicion al
guna nra y de los nros si quiere de la dha nra exe-
cucion y de otra persona viuiente el qual dho cá-
po arriba confrontado con cargo de dhos brehudos
y de cada vno dellos nos vendemos segundho
es por Precio es asaber de Cinco mil quiniē-
tos quarenta y siete flor y seys drs sags bue-
na moneda corrible en el pñte Reyno de sragon los
quales en dho nombre en nro poder y de cada vno
denos otorgamos haber habido y en contantes en po

der nro rescibido devos dho comprador los dhos Cin
co mil quinientos quarenta y siete flors y seis
dros pagr precio de la pnte vendicion Et ala ley o
drecht que socorre y ayuda a los recibidos y engaña
dos en las vendiciones hechas vltra la mitad del
justo precio y a toda y qualgre otra excepcion de
frau y de engaño que en lo sobredho pudiese ser
hecho o causado et a todos y quales gre fueros vsos
y costumbres del pnte Reyno de Aragon a las sobre
dhas cosas o alguna dellas repugnantes Et si el dho
campo arriba confrontado que avos vendemos de pre
sente o en algun tpo vale o valdra mas del precio
sobredho de todo aquello quanto gre que mas se abo
hazemos cesion y donacion pura perfecta y re
vocable que es dha entre vivos Querientes y
expresamente conuintientes en el dho nombre que

Vos dho comprador y los vros et aquellos quien vos
de aqui adelante querreys hordenareys y man
dareys hayays tengays possehayys y espleyteys el
dho campo que avos vendemos con cargo de dhos
trehudos franco seguro y en paz para haber tener
posseher y espleytar dar vnder empenar cambiar
feriar permutar y en qualgre otra maña asenar
et para hazer en et de aquel alto da vna propia
voluntad como de bienes y cosa vna propia ento
da aquella forma y maña que mejor y mas sa
na mente util y provechoso lo sobre dho el pntes
cripto puede y debe ser dho pensado escrito y en
tendido a todo provecho y vtilidad de vos dho com
prador y de los vros toda contrariedad nra y de
los nros si gre de la dha nra execution y de toda otra

persona. Viuiente cesante Et in continenti de to
do y qualqre derecho acción propiedad dominio seño
rio y posesion que nosotros como executores sobre
dños tenemos y nos pertenesce haber y pertenesca
nos puede y debe podra y debra en el dño campo
o partida alguna de aquel que avos vendemos en
qualqre mania nos sacamos esposamos y fuera he
chamos Transferientes en el dño nombre todos
aquellos y aquellas en vos dño comprador y en los vros
por thenor y título de la pñte carta pública de vendi
cion endonde grē y para siempre firme y valadera
y en alguna cosa no reuocadera por la qual hos cons
tituyamos señor y verdadero poseedor del dño campo
arriba confrontado que avos vendemos Et en posse
sion pacifica de aquel hos muduzimos y ponemos et

reconoscemos en el dño nombre tener la corporal pos
sesion de dño campo Nomine precario y de
constituto vño y de los vros aquel tener y poseher
asta en tanto que tengays la verdadera real ac
tual y corporal posesion de aquel la qual posesio
podays tomar si querreys por vña propia authori
dad sin licencia ni mandamiento de suoz alguno
ecclesiastico o seglar e/sin pena e/calomnia algu
na et aun por causa y título de la pñte vendicio
avos dño comprador y a los vros en el dño nombre
damos cedemos y mandamos todos nros derechos
todas nras Ojezes Ojezes razones y acciones rea
les y personales Utiles directas mixtas tacitas
y expresas hordinarias y extra hordinarias
y otras qualquier de et con las quales y con la pñte

podays estar y exercir en su yzjo y fuera de su
yjo avno arbitrio y voluntad contra todas y ca
davnas personas mouientes a vos dho compra
dor y a los vros pleyto quistion empacho y ma
la voz en aquel o partida alguna de aquel
Imponientes constituyendo a vos dho compra
dor y a los vros en et cerca las dhas cosas
bastantes procuradores y señores verdaderos como
en cosa vna propia con libera y gñal adminis
tracion y plenaria potestad de Intemtar las
dhas acciones reales y personales y otras qua
les grē y de hazer en et cerca lo sobredho to
das y cada vnas otras cosas que señores ver
daderos en et cerca suya propia pueden y
deben hazer e/ que nosotros mismos haríamos

y hazer podríamos ante de la confectcion de la
pñte carta publica de vendicion personalme
te constituydos Et Prometemos conuenimos y
nos obligamos en el dho nombre ser hos tenidos
y obligados y nos obligamos de firme y Plena
ria euiction y leal defension de todo pleyto quis
tion empacho y mala voz que en el dho campo
arriba confrontado que a los vendemos o/ en
alguna partida de aquel por quales grē persona
o/ personas cuerpos collegios y vniuersidad el de qual
grē estado grado o/ condicion sean hos seran puestos
movidos o/ Intemptados en qualgrē mania en asy
quesi de pñte o/ en algun tpo pleyto quistion em
pacho y mala voz sean Imposados o/ movidos a
los dho comprador o/ a los vros en et sobre el dicho

campo arriba confrontado que a vos vendemos o en
alguna partida de aquel en qualg're manera y por
qualg're causa y razon que sea prometemos con be
nimos y nos obligamos en el dho nombre a vos
dho comprador y a los vros requeridos o no requere
ridos fntimada o no fntimada la dha mala voz em
pararnos y que los sucesores nros en dha executio
se empararan de los dho's pleyto quistion empacho
y mala voz e llebar y proseguir aquellos a propi
as expensas de la dha nra execucion del principio del
pleyto hasta la fin de aquel tanto y tan largame
te hasta que por sentencia definitiva pasada en
cosa juzgada de la qual no pueda ser apellado sup
plicado o de nullidad opuesto sean firmados y determi
nados et el dho comprador y los vros seays y estey

empacifica posesion. Elso y propiedad de dho cam
po arriba confrontado que a los vendemos em
pero sea y quede en obediçion querer y voluntad de
el dho comprador y de los vros de llebar y pro
seguir si quierays por elos mismo los dho's pley
to quistion empacho y mala voz o dexar aquel
los a nosotros o a los nros el qual o los quales si
quierays podays llebar y llebeys a todo provecho
y utilidad vna y de los vros et a expensas y dano
de la dha execucion nra remitiendo y relaxan
do por pacto especial a los dho comprador y a los
vros toda necesidad de denunciar la dha mala
voz y de appellar y la appellacion proseguir Et
si por causa de los dho's pleyto quistion empacho
y mala voz si quiere prosiguierdesys aquellos vos

el dho comprador o los vros o nosotros dhos vendedores
o los nros contescera perder el dho campo arriba
confrontado que a los vendemos en todo o partida
alguna de aquel en el dho caso prometemos conue-
nimos y nos obligamos en el dho nombre dar hos
otro tan buen campo y en tan buen lugar por ter-
mino de la dha ciudad situado y de tanto valor
renta y esplotte como es el arriba por nosotros avos
vendido o el precio que por razon de aquel pagado
nos habreys qual mas querreys. Et con esto prome-
temos conuenimos y nos obligamos en el dho no-
bre pagar satisfazer y enmendar hos cumplidame-
te todas y quales qre cosas danos intereses y menos
cabos que por la dha razon secho y sortemido ha-
breys de los quales y de las quales queremos y expre-

samente consentimos que vros y los vros seays y sea
creydo por vros y suyas solas simples palabras im-
testimonios juras y toda otra manera de probacio
requerida. A lo qual tener y cumplir en el dho
nombre obligamos todos los bienes assi muebles co-
mo fijos donde qre habidos y por haber de la dha
vna execucion. De los quales los bienes muebles que
veremos aqui habidos y habemos por nombrados y los
sitios por confrontados bien assi como si los bienes
muebles por sus propios nombres especies y designa-
ciones de vno en vno e de los sitios como si cada vna
propiedad por vna doblada o mas confrontacionel
fuesen nombrados confrontados especificados y
designados y todos aqui por especialmente obli-
gados e hipotecados deuidamente y segun fuero
la qual obligacion queremos y nos place en el dicho

... y que el nombre sea especial y suya todas aquellos fines y
... efectos que especial obligacion el hypotheca segun
... fuero de la y costumbre del dicho Reyno de Aragon
... et de sus tan quoy de lo en tal manera que los dños bñs
... habidos por nombrados confrontados y especialmēte
... te obligados sean tenidos y obligados y los obliga
... mos a todas y cada unas eniaciones firmezas y se
... guidad del sobre dicho. Et que no podemos nosotros ni
... los nros los dños bñs habidos por nombrados confro
... tados y especial mente obligados ni parte alguna de
... aquellos dar vender en pñas cambiar feriar permutar
... ni en alguna otra manera asentar menos del
... cargo de la dicha especial obligacion et en caso que lo
... hiziessemos o hazer fuiziessemos queremos y nos
... plazga que en tal condicion asentacion y transpor
... tacion seade ninguna eficacia firmeza ni valor

... mas que si ffecho ni otorgada no fue se et en caso
... de la dicha euistion y mala loz queremos y nos pla
... ze en el dicho nombre que vos y los vros podays ven
... der o hazer vender mediante el pñez y corte que
... vos y los vros parecera los dños bñs de parte de arriba ha
... bidos por nombrados confrontados y especialmēte
... obligados sumaria mente y de plano sin se solem
... nidad alguna foral ni otra alguna y del pre
... cio que de aquellos proechos los entreguys y
... paguys de todo aquello que por causa y ocasiō
... de la dicha mala voz vos habra conuenido perder
... y menoscabar en qualgre manera juntamente
... con las cortas danos expensas y menoscabos q
... por la dicha Razon vos y los vros ffecho y soite
... ndo habreys de los quales danos expensas y me
... nos cabos que por la dicha Razon vos y los vros ffecho

y sostenido habreys queremos que vos y los vros seays
y sean creydos por vras y vueyas solas simples pala
bras sin testimonios juras y toda otra manã de
probacion requerida et agora por la hora nos cons
tituyamos en el dho nombre fiancas de salbo y princi
pales vendedores de los dhos bienes de parte de arriba es
pecialmente obligados a quien quẽ que por la dha ra
zon los comprara obligandonos en el dicho nombre
a **Plenaria evicion** de aquella que por la dha
razon se vendiera et queremos y nos plazze que con sola
hoytenzion del pnte pũdo publico de evicion imobra
liquidacion y probacion alguna puedan ser los dichos
bienes de la dha nra execucion de parte de arriba habi
dos por nombrados confrontados y especialmente obli
gados al qual quẽ parte dellos a saber es los dhos bienes
sitios aprehendidos y los muebles manifestados /e/

invenariados /e/ mannos y por la corte de qual quẽ
juex que escoger querays y obtengays sentencia
y ventencial en vro favor en los arlos de la tenuta
de la lize pendiente en el dha finnanas y de la pro
piedad y en qual quẽ otro arto y processo que por
la dha razon Intempatays al que por otro fuere
Intempatado assi en la primera instancia como
en grado de appellacion y de firmas de contrasue
ro y que los dhos bienes especialmente obligados hos
sean restituydos y entregados y que aquellos tenga
y gozayn y poseyayn y gozayn y disfructayn pacifica
y quietamente hasta que vos y los vros seays pagados y
satisfechos de todo lo sobre dho que se hor de obra su
ta mudo con las cosas y damos los quales dhos
bienes a mayor cautela otorgamos reconoce
mos y confesamos y nos constituymos en el dho no

los señores de agora adelante tener y poseher y que
tendremos y poseheremos tendran y poseheran
por vos dño comprador y por los vros **Nomine**
precario y de constituta lra y de los vros de
marra que la posesion nra y de los vros sucesores
aproveche para el dño efecto a vos y a los vros en
esta sucesores et con esto juntamente prome
temos conueñamos y nos obligamos en el dño nom
bre en el tpo de la execucion por la dña razon ha
zadera siaber dar y alogar bienes de la dña nra
execucion y bienes propios que son expedidos y de
vagos y alogados a los mofuamientos de todas y cada vna co
sa sab. sobre dñal juntamente con las costas lor qua
les quieremo que sean sacados y executados por la
razon sobre dñal dentro de las casas de nra pro
pria habitacion y donde pro que no otros habita


remos y los dichos bienes de la dña execucion halla
dos sean el Aquellos sean vendidos sumariamente
y de mano a ysto y costumbre de corte y de alfarda
fechas de aquellos tan solamente tres almonedas
por tres dias alguna otra solemnidad de fuero ni
derecho en los sobre dñal no servada y del precio de
aquellos hor entregues y paguey de toda y cada
una cosa sobre dñal juntamente con las costas a
vos quales dñal bienes en el dño nombre queremos
que podays haber recurso sin pasar primero por
los dñal bienes de parte de arriba habidos por nombra
dos confrontados especificados y especialmente obli
gados Es atado lo sobre dño firme mente tener
serbar guardar el firmuolablemente cumplir a
vos dño comprador y a los vros en el mesmo
nombre obligamos todos los bienes y rentas de la

dha nra execucion assi mobles como sitios donde qre
habidos y por haber e/ **R**enunciamos en el dho
nombre en las ante dhas cosas y cada vna dellas a
nros propios juezes hordmarios y locales y al juez
de aquellos e sometemos en el dho nombre
por la dha razon a la jurisdiccion cohercion distric
tu examen y compulsa del señor Rey sulugarti
niente gnal gouernador de Aragon regente el
officio de aquel Justicia de Aragon Calmedma
Vicario gnal y official del señor arobispo de la
dha Ciudad e del regente el officialado de aqua y
de qualqre dellor y de qualqre otros juezes y offi
ciales assi eclicor como seglar el de qualqre Rey
nos señores y señorios sean y de los lugares tñien
tes dellor y de qualqre dellor que mas por la dha
razon demandar y conbenir nos querreys Et au

Renunciamos adias de aciendo y valor diez dias del
señor paratos con escripturas e latedas y cada vna
obras excepcionel dilacionel beneficior y defensionel
de fueró drecho observancia lro y costumbre del
sñte Reyno de Aragon et als alas sobredhas cosas
o alguna dellas repugnantes E yo dho Francisco ri
pel comprador a todo lo sobredho sñte accepto la nra
expte e dñcio del dho campo arriba confrontado y prome
ta y none obigo por mi y los años herederos y successores
pagar los dhos dos trehudos a saberes el vno de cinque
ta sñs pagaderos en cada vn año por el quinzeno dia del
mes de nouiembre o vn mes despues a moron diego pe
ragos como beneficiado de n beneficio instituydo y fu
dado en la yglesia parrochial del señor san lorente de la
dha ciudad por lorgo mecolas sobrmo y soana marti
nez de azarobe y el otro de xenta sñs de ans y trehu
do pagaderos en cada lro año al convento de nra sen
nora del carmen de la dha ciudad en vndia del mes de hebrero

de un modo que es. Et en esta forma me obligo a tener seruar y con
efecto cumplir y pagar las cosas y condiciones tribu-
tarias las quales y cada una dellas aqui he y quiero haber
y gozar habidas por partes e cobradas y expresadas bien
assi como si de hecho de palabra a palabra lo fueren y doy
lleno poder y facultad al notario lo pnte testificante y a los
sucesores suyos en sus notal extensamente las puedan
oponer y expresar a toda voluntad y utilidad de la par-
te que es a ser puede pnter e no obstante que el pnte
Jndro sea en publica forma sacado y en su juicio
tencioso exhibido a todo lo sobra dho tener serbar y co-
efecto cumplir obligo mi persona y todos mis bienes
mobles y rientes habidos y por haber en todo lu-
gar. Et renuncio y convenio a cerca lo sobra dho to-
das y cada una cosas arriba por los dho vendedores re-
nunciadas consentidas y sometidas fecho fue este
dicho en la dicha ciudad de la raga a nueve
dias del mes de mayo del año con fdo del no ffirmen

lo dento ffirmo y ffirmo de mi lo qm en todos
vontades. Dho testimonio fue en a las pte
dichas cosas ffirmo yo ffirmo Miguel Joan mon-
taner e ffirmo los habitantes en la dicha ciudad
de la raga. Estae ffirmo a ffirmo. Jndro en su
nota original ffirmo de las ffirmas que se ffirmo
ffirmo en este


Yo soy yo soy Joan. No. Lo notario en
dho del numero de la ciudad de la
raga e con a los pntes e cosas
Juntamente con los ffirmos a mi
banombra de oca en la ffirmo
part de qm ffirmo e ffirmo con la dho ffirmo
lo dento ffirmo. mas de y de exa de ffirmo
de ffirmo y et cetera

Handwritten text in a cursive script, likely a list or account, spanning the top half of the left page.

Handwritten text in a cursive script, continuing from the top half, with a decorative flourish or signature in the center.

Luycion de sesenta sl^{os} sa^{gs}
de trehudo con mil y dozientos
sl^{os} sa^{gs} de Propiedad pagade
ros en cada vn año por el dia
de señor santo matia cargados
sobre Un campo sitio encanta
l^{os} otorgada por el conuento
de n^{ra} señora del carme en fa
bor de fran. r^o ripol por Precio de
Mil dozientos y quarenta sl^{os}
y seys dr^{os} sa^{gs} con apocha y
euection de acto tracto o contue
to etc

uento de dho monesterio de nra senora del carmen Mil dosientos
y quarenta sloys y seys dros saqs sabres por la propiedad de dicho
rebuído Mil y dosientos sloys y por la porrata de aquel quarenta
sloys y seys dros saqs con los quales se tubieron por centos sabre
dho y pagada ratada su voluntad. **P**ortanto de grado y
de sus cuentas á enias en los dichos nombre y cada vno dellos cer
tificados y llenamento Informados de todos sus derechos y del dicho
comuento en aquella me forma y manera que de suero derecho
deberían haberlo pudieron y debieron de et con la presente carta
publica a todos en por firme y valedera y enora algun nore
uocadera. **V**endieron si que por via de luycion y quitamie
to rebendieron transfirieron y traspararon al dho franco
ni pol y alor suyos y a aquellos si quisieren de aqui adelante quisiere
pedir se y mandase son a saber los dho. **S**esenta sloys saqs del di
cho rehuído con las penuones y porrata corridas y deuidas rata
da y de forma y manera con los dho. **M**il y dosientos sloys
saqs de propiedad y suero principal de aquellos con todos sus de
chos y acciones al dho. vendedores en los dicho nombre y cada

vno dellos en los sobre dho pertenecientes y pertenecer podientes y deui
ente en qualquiera manera. **P**or **P**recio si que cantidad de Mil dosie
tos y quarenta sloys y seys dros saqs los **M**il y dosientos sloys por la pro
piedad de dho rehuído y quarenta sloys y seys dros saqs por la porra
ta corrida y deuida hasta el pñte dia de hoy los quales de dho com
prador y lugor otorgaron haber huido y en contantes empode
suyos recibidos e renunciando a la excepción de frau y de engañoy de
no haer habido y no recibido en contantes empoder suyos los dho.
Mil dosientos y quarenta sloys y seys dros saqs Precio de la pñte ven
dicion si que reuendicion e Incontinenti de todo y qual que derecho
accion dominio propiedad señorio y posesion de demanda que e
ber recibir y cobrar los dho sesenta sloys de dicho rehuído y corrie e
chos y mero que por ra son de aquí en los dichos vendedores en los
dicho nombre y cada vno dellos remany les por tenian y al di
cho comprador segund dichos e reuendieron se posesaron y fue ra
hecharon y a que en el dho comprador y en los suyos transferecie
ron y mudaron. **E**asi mesmo por caura y thend de la pñte carta
publica de rebendicion por via de luycion y quitamiento hi fizo

y otorgaron al dicho comprador y a los suyos cesion y concesion
de dicho trebuchos otros derechos y mbreros de aquel que por ra
son de aquel alor dicho vendedor en qualquiera manera p
nerentes y pertenecientes podientes y debientes **guerien**
tes y expresamente consentientes que el dominio por cepcion
y otros derechos y acciones de los dichos Sesenta años de dicho
hudo desde ahora adelante cesen y evanescan y al dho compra
dor y a los suyos de toda solucion y prestacion a muo de dho trebu
do arriba recitado de todo ontodo perpetuamente renuncia
on libraron ab solucion y desnezieran en tal manera que
el mla suyo accion peticion quis non demanda ni controuer
sia alguna en su y no fuera de su y no sea al mlo suyos
por causa y razon de los dichos Sesenta años de dho trebudo
propiedad y suerte principal e otros derechos y mbreros por
ra son de aquel no puedan faser proponer mber / 10 / Intemp
tar y los Intemptados quisieron y les placio que efficatia algu
na notengan en su y no fuera de aquel et Incontinenti dato
de lo sobre dicho que al dho comprador como dho es venden le on

hicieron son e ha fedor y verdades o procurador vel can como en
coia suya propia e requen e for y ma sanamente val y prouecho
solo sobre dho infracto se puede defer entender y escribir atodo
prouecho al dho infracto de dho en los y de los suyos e luego
de parte en sonal de vordade ralyon y quitamiento de los dho se
renta años de dho trebudo que lo auen don quisieron y expresamen
te consentieron y les placio que el fustadad ha vendicion y cargamen
to de dho sesenta años de dho trebudo de propiedad y suerte principal pe
nones trebudo derechos y mbreros por ra son de aquel e llos en aquel
pertenecientes e consentieron y original dho de su continuado Legiti
mamente e unal fudo e mbreros que a quel es toda y cada una
de las cosas e de las cosas e de las cosas e de las cosas e de las cosas
de la parte cancelaron y annullaron y por cancelado y annullado le
giti mamente que se non de dho si como si fhecho y testifica
do no hubiere sido en tal manera que de aqui adelante en su y no
ni fuera de aquel fhe alguna no pueda ser atribuyda ni dada et
quisieron y les placio que el fustadad de ralyon y quitame
to por el notario supra infracto e ralyon y quitame
forma Et con esto p ronecieron y se obligaron en los dho nombre

y cada vno dellos a Eviction de todo pleyto quision empacho
y mala voz que en el dho trebudo o parida alguna de aquel o
suerte principal del seran puestos moridores o Intemptados por
acto tracto o contrato ffecho por el dho convento o
causa pendiente del y no en otra manera contra todas y qua
lser que personas fuer por collegios y vniuersidades en los dhos senen
ta rlos de dho trebudo o propiedad y suerte principal y otros d re
chos vniuersos de aquel a los dichos vendedores en los dichos no
bres y cada vno dellos segun dho es pertenecientes que al dicho
comprador venden por via de la dicha luycion fmporantes mo
uientes o Intemptantes en el dho caso compra de los dhos pleytos
quisiones empachos y mala voz de fender al dho comprador y a los su
yos que el llo y los suyos llebaran y proniquirana aquellos a apropiarse ex
pensar suyos y del dho convento desde el principio del pleyto hasta la fin
do aquel tanto y tan largamente hasta que por sentencia di finiba
pasada en cosa juzgada de la qual no puede ser apellado suplicado
danulidad o puesto sea confinidos y determinados y el dho comprador
y los suyos esten en pacifica posesion de la su o dha luycion de los di
chos senen a los de dho trebudo o otros derechos vniuersos a efecto de ser

libres de la solucion de aquellos Equivocacion y lesplasio que sea en
obcion de dho comprador y de los suyos de llebar y proseguir los di
chos pleyto quision empachos y mala voz por el mismo o de x
a aquellos o la prosecucion de los a los dhos vendedores o a los suyos
remitiendoy relaxando por thenor de la pnie reuendicion por
pacto especial al dho comprador toda necesidad de denunciar
la dha mala voz y de apellar y la apellation proseguir e rion
tercera lo que dies nomande por causa o ra fion de los dhos pley
tos quisiones empachos y mala voz si que proniquir e el dho com
prador y los suyos los dhos pleytos y quisiones si que los dhos ven
dedores o el dho convento y sucesores suyos per dexen los dhos senen
ta rlos de dho trebudo o suerte principal de aquel o parida algu
na del vo de los otros derechos vniuersos que por via de luycion se
gun dho es le reuenden en tal caso los dhos vendedores en los dhos
nombres y cada vno dellos prometen conuini e rion y obligazo
res en su y to rnar y ffebar realmente y de cho al dho comprador y
a los suyos en aquellos sucesores todos los sobre dhos senen a rlos de dho
trebudo con los dhos Mity de rion rlos dhos ffechos de propiedad los

quales realmente y de echo le han dado y pagado como dhos e lo que
la parte y porcion que de aquellos y de los dhos otros se echo por la dha
razon del dho pleyto en la voz habra con bellido pex dex con qua
de que sumas de ex pensadas en su negocio y en los cabos que por la
dha razon se echo y contentado a la en qualquiera manera de los quales
y de las quales que ni en ay y expresamente consintieron y les pla que
el dho comprador y los suyos sean creydo por sus solas simples pala
bras sin testimonios suyos y toda otra manera de prouacion que que
rida e por todas y cada vna de las cosas sobre dhas tener ser uar y con fec
to cumplir obligacion todos los bienes y rentas del dho conuent mo
bles y sedentes hauidos y por hauidos en todolugar e asimismo lo di
chos vendedores prometiéron y se obligaron al tpo de la execucion
por la dha razon ha federa haber dar y asignar bienes del dho co
bentomobles propios quistos y desembarcadora cumplimiento de to
das y cada vna de las cosas sobre dhas los quales que ni en ay y expresamen
te consintieron que sean sacados y executados de donde que que
hallados seran y de qualque lugar quando que por privilegio de sea
en aquellos sean vendidos sumariamente y de plano a su y costum

bien de creydo y de asido y fado a las cosas de los tres al mo
delos por creydo y de asido y fado a las cosas de los tres al mo
delo precio de aquellos sea el dho comprador y los suyos satischory pa
gados cumplida mente de todas y cada vna de las cosas sobre dhas con las
ex pensadas que ni en ay y les pla que por todas y cada vna de las cosas so
bre dhas pueda ser variado su y no de vn foro a otro et de vna ins
tancia y executada a otra que no obstante la instancia delante de
vn juez comenzada otra otra se puedan ser comenzadas media
das firmadas y determinadas sin recusacion de ex pensadas de
ter quantas al dho comprador le placiera no obstante la ley o dre
cho diferente que donde se principiara el su y no deue finir e Renu
ciar on en las ante dhas cosas y cada vna de las a sus propios jueces
fortinarios y locales y al su y no de aquellos y no metierse por la
dha razon a la jurisdiccion cohesion de dicitur examen y computa
de qualque que fue su y oficiales a si eclicos como seglares de quales
que Reynos heras y senorios sean y de los lugares e tintos de ellos y
de cada vno de ellos ante el qual o los quales mas por la dha razon
bien e los que reys e a vn renuncia to a dias de acuerdo y para
buscar e scripturas y a todas y cada vna de las otras e excepciones de dilacio

+

Quycion de Cinqenta sl^{os} Jaqs
de trehudo con mil sl^{os} Jaqs de Propie
dad Pagaderos en cada un año por
el quinzeno dia del mes de nouiembre
cargados sobre campo en cartulobos
otorgada por mossen diego Penagos y
doña Joana sobrimo como Beneficia
do y Patrona de un beneficio en favor
de fran. Nipol por Precio de Mil y
ochenta y tres sl^{os} y quatro d^{ros} Jaqs
con apocha y Euiction Venar la

...

...

En el año de mill e seiscientos e noventa e tres años yo el dicho don Juan de ...

Digo que yo dicho don Juan de ...

saber es yo dicho don Juan de ...

ficado que soy de beneficio instituido y funda-

do en la yglesia parrochial del señor san lorente

de la dicha ciudad en el altar de nra señora so la

inuocacion de san Pedro y san Pablo por los q me

las sabido y Juana martinez de aznar be confuges

domiciliados que fueron en la dicha ciudad de Cana-

goca. E yo dicha dona Juana sobrina assi como pa-

trona que soy de dicho beneficio Attendietes

y considerantes los q ferrando nabarrrete labrador

y anna crejo confuges vezinos de la dicha ciudad

habien sido casados e fijosados al Neuren-

do q masen Juan de hos en qual es pbro capellan mayor

de la yglesia de nra señora del portillo de la dicha ciudad para el y años suyos herederos y sucesores y para quien el quisiere hordenase y mandase sobre sus personas y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar en general y en especial sobre un campo y vinya que ahora es campo sitio en almo casa termino de la dicha ciudad ala parçada llamada cantalobos que es cinco caytes de tierra poco mas o menos que antes confrontaba con campo de herederos de miguel de los barrios con vinya de joan despes con campo de herederos de la viuda de portuana senda en medio y ahora confronta con Uma de anthonio pa luasino con campo de joan portuana con campo de maria los varrios y una brazga del febz por donde se rie gan san a saber cinquenta flor fags de cens y trehudo con mil flor fags de Propiedad mediante carta de gracia

que para ellos y al otro dellos y a los suyos se reservaro da poder buyr y quitar a aquellos dando y pagando en una solucion y paga fuesa menudas mil flor fags por la propiedad y los trehudos y por rata corridos asta el dia de la fecha de aquellos pagaderos en cada un año por el quinceño dia del mes de noviembre o vn mes despues y esto con las cargas de comiso luyismo y fadega y otras cargas y condiciones tributarias segun mas largamente consta y parece por el finitro de dicha imposicion y original engamiento que fue en la dicha ciudad de Caragoça a catorze dias del mes de noviembre del año mil quinientos quatro e seys y por el q. matheo de lillanueva notario publico del reyno que fue de la dicha ciudad de Caragoça recibido y testificado Atendientes y convida a cada uno de los dichos mores joan de hosenyal deo Clemente a la dicha haber hecho y hordenado su

Último testamento Última voluntad hordimacion
y disposicion de todos sus bienes en el qual sin haber
hecho legado ni especial mención del arriba dicho y
calendado trecho habido de estado el fustituido heredero
fuya el munal a la arriba nombrada Joana marín
de azarbe muger del dicho miscal sabrino segun mas
larga mente parece por el ultimo testamento del alfo q.
que fhecho fue en la dicha ciudad de Caragoca a siete dias
del mes de agosto del año mil quinientos cinquenta y
tres y por el alfo q. matheo de villanueva notario rec-
bido y testificado Atendietes y considerantes fi-
nalmente en la fustitucion del arriba dicho y men-
cionado beneficio que los dichos mescal sabrino y Joa-
na marín de azarbe fuzieron para la dotacion
de aquel fustituido en otros casales y trechos que con su
maran fue con los arriba dichos cinquenta slos de
pernon con mofica de propiedad segun mas larga

reptos mas solamente parece por el mstro de la institucion y dotacio
nada rogando de dicho beneficio que fhecho fue en la dicha ciudad
de Caragoca a treze dias del mes de setiembre del
año mil quinientos y setenta y por Pedro sanchino no-
tario publico del numero de la dicha ciudad de Carag-
oca recibido y testificado El qual dicho y arri-
ba confrontado campo por ciertos Justos titulos ha-
pertenescido y pertenece a francisco ripol merca-
der domiciliado en la dicha ciudad de Caragoca
E por quanto aquel queriendo gozar y gozando de
la dicha ducia y ex prenada carta de gracia nos ha
obediado y pagado a los otros mofen diez y doña
Joana sabrino beneficiado y patrona sobre dichos mil
slos Justos por la propiedad de los dichos cinquenta slos
en los que el pñe dia de hoy fhemos depositado en la
tabla de los depositos de la dicha Ciudad de Carago-
ca cumpliendo con lo que por virtud de la dicha y ca

de los dichos cincuenta flas de dicho trehudo q' nos reuen
demos queremos y expresamente consentimos y nos
plaze que el mro de dicha reuencion y cargamento de dho
cinquenta flas de dicho trehudo propiedad y suerte primi
pal pensiones trehudos derechos vniuersos por Razonde
aque los otros en los dichos nombres y cada vno dellos en
aquel pertenecientes sea en su nota original donde está con
firmado legitimamente cancelado e annullado segun que
aquel et todas y cada vna cosa en el contemdal ahorapor
la hora el vece venga por inenor de la pnte cancelamos
y annullamos y por cancelado y anullado legitimamete
queremos ser habido bien a sta como si fecho y testificado
no hubiere sido en tal manera quide aqui adelante en juy
zio ni fueradespuzio de alguna no le pueda ser atribuyda
m dada el queremos y nos plaze q' el pncipal de reuendicio
y quitamiento por el notario infrato nos readado y librado
en publica forma. E con esto prometemos senor tomador y obli
gados y no obligamos en los dichos nombres y cada vno del
los a Euccion Plenaria de todo pnto quistion en pacho

nos reuen
demos queremos y expresamente consentimos y nos
plaze que el mro de dicha reuencion y cargamento de dho
cinquenta flas de dicho trehudo propiedad y suerte primi
pal pensiones trehudos derechos vniuersos por Razonde
aque los otros en los dichos nombres y cada vno dellos en
aquel pertenecientes sea en su nota original donde está con
firmado legitimamente cancelado e annullado segun que
aquel et todas y cada vna cosa en el contemdal ahorapor
la hora el vece venga por inenor de la pnte cancelamos
y annullamos y por cancelado y anullado legitimamete
queremos ser habido bien a sta como si fecho y testificado
no hubiere sido en tal manera quide aqui adelante en juy
zio ni fueradespuzio de alguna no le pueda ser atribuyda
m dada el queremos y nos plaze q' el pncipal de reuendicio
y quitamiento por el notario infrato nos readado y librado
en publica forma. E con esto prometemos senor tomador y obli
gados y no obligamos en los dichos nombres y cada vno del
los a Euccion Plenaria de todo pnto quistion en pacho

y mala voz que en el dicho trehudo o partida alguna de aquel
o suerte principal del seran guertos mouidos o pntemptados contra
todas y cada una personas cuer por collegios y vniuersidade
en los dichos cinquenta flos de dicho trehudo propiedad y suerte
principal y otros derechos vniuersos de aquel a nosotros dichos ve
dedores en los dichos nombres y cada vno dellor segun dicho espe
tenientes q a vos dicho comprador vendemos por via de la dicha
luycion fmpsonantes mouientes o pntemptantel en el dho caso
empararnos de los dichos pleytos quistiones empacho y mala voz
E defender a vos dicho comprador y a los vros el que nosotros en los
dichos nombres y cada vno dellor y los sucesores nros lleuaremos
y prosequiremos aquellos a proprias expensal del dho beneficio y pa
tronado del principio del pleyto hasta la fin de aquel tanto y tanto
y por sentencia difinitua pasada en cosa juzgada
de la qual no pueda ser appellado supplicado o de nullidad opuesto
sean finidos y determinados y vos dicho comprador y los vros es
tay en pacifica posesion de la susodicha luycion de los dhos cin
quenta flos de dho trehudo y otros derechos vniuersos a efecto de ser
libre de la solucion de aquellos E Queremos y nos plaze en los di
chos nombres y cada vno dellor que sea en ocion de vos dicho co
prador y de los vros de llevar y proseguir los dichos pleytos quistio
empacho y mala voz por vos mismos o pateran aquellos o la pro

o sucesores nros
o comienda y relaxando por ellos la parte reuendicion por
pacto especial a vos dho comprador toda necesidad de denunciar
la dha mala voz y de appellar y la appellation proseguir E si
a conteseu la que dios no mande por causa e/o raxon de los di
chos pleytos quistiones empacho y mala voz si quiere prosi
quiereis vordicho comprador y los vros los dichos pleytos y quis
tiones si quiere nosotros dichos vendedores en dho nombre y
cada vno dellor a vros sucesores perder los dhos cinquenta flos
de dicho trehudo e suerte principal de aquel o partida alguna
del e/o de los otros derechos vniuersos que por via de luycion se
jun dicha es nos reuendemos en su tanto a vros dichos vende
dores en los dhor nombres y cada vno dellor prometemos con
uemos y nos obligamos restituir tornar y librarnos realme
te y de hecho a vos dho comprador y a los vros en questo suces
ores todos los dhor dichos cinquenta flos de dicho trehudo o
la dha mala voz y de propiedad los quales realmente y de
hecho non habey dados y pagados como dize e es e/o aquella par
te y porcion que de aquellos y otros derechos q por
razon del dho pleyto y mala voz vos habra comenido
pueda con qualquier que se oviere de avernos danos pntenesel

y mostrados que por dicha razon hecho y sostenido habrys
en qualq[ue] manera a de los quales y a las quales queremos
y expresamente conseruados y nos plaze q[ue] vos dho compra
dor y los vros seays oreydos por vras y vueyas solas smples pa
labras sine testamomos fura y toda otra man[er]a de probacion
requerida. E por todas y cada una las castas sobredichas tener
seruar y con efecto cumplir obligamos en los dichos nomb[re]s
y cada vno dellos todos los bienes y rentas del dho beneficio
asimoviles como s[er]uos habidos y por haber en todo lugar
E assi mesmo nosotros dichos vendedores en los dichos nom
bres y cada vno dellos prometemos y nos obligamos al tpo de
la execucion por dicha razon pagadera haber dar y a n[ost]ros
bienes propios del dho beneficio mobles quitos y desentargados
cumplimiento de todas y cada vna cosa sobredichas los
quales queremos y expresamente conseruamos q[ue] sean saca
dos y en cada uno de donde se q[ue] hallaren sean y de qualq[ue] lu
gar qualq[ue] p[ar]te q[ue] quisier[en] sea q[ue] fuer[en] sean vendidos suma
mente a vno y a nombre de vna y de algunas fechas tan sola
mente de aquellos tres a p[re]sentadas por tres q[ue]as toda otra sol[er]m
nidad de fuero y d[er]echo cessante. E pel precio de agllos seays
por dicha comprador y de los satisfechos y pagados cum
plidamente de todo y cada una cosas sobredichas con lab

los vros m[er]itos y en qualq[ue] manera q[ue] nos plaze que por todas y cada vna
o otras cosas q[ue] fuer[en] pagadas o p[er]didas en n[ost]ro d[er]echo de un juez o
de otro de vna jurisdiccion execucion a otra e/que no obsta
te la jurisdiccion delante de un juez comenzada otra q[ue]bra
pudiera ser comenzada de n[ost]ras firmadas y determina
das en execucion de expensas tantas veces quantas al
por dicha comprador los pluzera no obstante la ley o d[er]echo
de p[ar]te q[ue] donde se principia el p[ro]ced[er] de la finir. E De
n[ost]ras m[er]itos en los dichos nombres y cada vno de ellos en
las ante dichas cosas y cada vna de ellas a n[ost]ros propios jue
zes hereditarios y locales y al p[ro]ced[er] de agllos y somete
mos por dicha razon ala jurisdiccion cohercion dis
trictu ex[er]c[er]en y compulsa de qualq[ue] juezes y officia
les epi[sc]opales como reglones de q[ue]da q[ue] fuer[en] tier
ras y senorios sean y de los lugares y t[er]minos dellos y
de cada vno de los d[er]echos al qual o los quales por la dho
razon mas demandaren y conseru[n]os nos querremos. E au
renunciamos en los dichos nombres y cada vno de ellos
adial de acuerdo y para buscar eiorp[er]tunas y a todas
y cada vna otras ex[er]c[er]p[er]tunas dilaciones beneficios au

en en, Onadémes de diciembre, 1614, Fran. Domingo
y sumo el favor de Pedro separaron de la op.
que a su instancia se haia hecho del campo de la
Catedral con Man. del Tribunal de la sup. que
se notifico, la sup. en la una hecha por la escritura
de Pedro Polo, y pasaron el proceso a la de a cargo
y allí se hizo la separacion y esta continuada
en el mismo proceso.

10006